

192. *Berna* (Canton de).—Código penal del Canton de Berna, de 1867:

«Art. 3º. El presente Código es aplicable á todas las infracciones cometidas en el territorio del Canton.

»Las infracciones cometidas fuera del Canton no podrán motivar proceso ni sentencia alguna sino en los casos previstos por la ley.

»Art. 4º. Ningun ciudadano del Canton podrá ser entregado á la autoridad de un Estado extraño á la Suiza para ser objeto de procedimientos penales ni para cumplir una sentencia pronunciada en juicio de condena.

»Art. 5º. Se exceptúan las leyes penales de la Confederación, las leyes penales militares y los tratados internacionales.»

193. *Bolivia* (República de).—Entre los Códigos americanos que hemos podido consultar, no hemos encontrado ninguna disposición relativa á los delitos cometidos en el extranjero, ni en el Código de Honduras de 1866, ni en el del Brasil de 1871, ni en el Mejicano de 1872.

Sin embargo, el Código de Bolivia de 1830 contiene los dos artículos siguientes:

«Art. 10. Todo boliviano ó extranjero que, en el territorio de la República, cometa un delito ó crimen, será castigado, sin distincion alguna, segun este Código, sin que en ningun caso sirva de excusa la ignorancia de lo que en él se halla dispuesto.

»Art. 11. El boliviano que segun los tratados ó en los casos prescritos por las leyes, fuese juzgado en Bolivia por un delito que hubiese cometido en país extranjero, bien porque haya sido detenido en territorio de la República, bien porque haya sido entregado por otro Gobierno, sufrirá la pena señalada en este Código contra el respectivo delito, salvo las excepciones estipuladas en los mismos tratados.»

194. *Dinamarca* (Reino de).—Código de 10 de Febrero de 1866.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Disposiciones preliminares.*

«§ 2. La presente ley es aplicable á todos los delitos comé-

tidos en el reino sea cual fuere la nacionalidad del culpable:

»§ 3. Los delitos cometidos á bordo de los buques surtos en los puertos del reino, se castigarán igualmente segun la presente ley, á ménos que el buque se halle en un territorio marítimo, sujeto á distinta legislación penal.

»§ 4. Si algun súbdito danés, con el objeto de eludir una ley danesa, comete fuera de las fronteras del reino un acto de los que esta ley castiga, se considerará como si lo hubiese cometido dentro del país.

»§ 5. Se considera tambien una violacion de las leyes penales del reino, el que un súbdito danés, en el extranjero, se haga culpable de traicion contra el Estado danés, ó del crimen de lesa majestad ó que haya falsificado ó alterado la moneda danesa, atacado ó ultrajado en el ejercicio de sus funciones á un funcionario danés residente en país extranjero ó haya faltado de otra cualquier manera á la fidelidad y obediencia que debe como súbdito.

»Asímismo se considera al funcionario que empleado en el país ó fuera del reino comete un crimen concerniente á sus funciones, ó cuando un súbdito danés sea por fraude en el cumplimiento de una mision que se le ha confiado, sea de otra cualquier manera punible por las leyes del reino, ha faltado, durante su estancia en el extranjero, á una obligacion contraída con alguna persona habitante en él.

»§ 6. Además de los casos indicados, cuando un súbdito danés haya cometido un crimen en un Estado extranjero, el Ministerio de Justicia está autorizado para procesarle en el reino, y el culpable será juzgado segun la presente ley.

»§ 7. En el caso de que se procese en el reino á un individuo por un delito y se compruebe que ha sido castigado por el mismo delito en un Estado extranjero, los tribunales tendrán en cuenta la pena que haya sufrido en el extranjero, y segun las circunstancias, están autorizados para computarla con la establecida por la ley y hasta para no aplicarle ninguna.

»§ 8. En cuanto á las legislaciones de las potencias extranjeras, los buques de guerra y los cuerpos de tropa extranjeros, así como los delitos cometidos por funcionarios extranje-

ros en el ejercicio de sus funciones, durante su misión en Dinamarca, se les aplicarán las reglas generales del derecho de gentes.»

195. *Dos Sicilias* (Ex-reino de).—Código penal de las Dos Sicilias, de 19 de Mayo de 1819:

«Art. 6. La acción penal puede ejercerse en el reino según las leyes del mismo contra los nacionales de ese reino que se hayan hecho culpables, fuera de su territorio, de delito contra la seguridad del Estado, ó de falsificación de monedas nacionales, de letras de crédito, de billetes de banco ó de todo documento emanado de un funcionario público autorizado para percibir dinero de las Cajas públicas (1).

«Art. 7. La acción penal puede también ejercerse, en el reino y según sus leyes, contra los nacionales que fuera del territorio se hayan hecho culpables de delitos cometidos entre ellos, si el inculcado, á su vuelta al reino, no ha sido juzgado en país extranjero.

«Si la pena fuese diferente en los dos territorios, se le aplicará la más suave (2).»

196. *Estados Pontificios*.—Reglamento de procedimiento criminal de los Estados Romanos, de 5 de Noviembre de 1831:

«Art. 82. Cuando un súbdito de los Estados Pontificios, habitante en el extranjero, cometa un robo y éntre en el Estado con los objetos robados, podrá ser detenido, y el tribunal de la jurisdicción en que haya sido detenido será el competente para juzgarle de conformidad con las leyes pontificales.»

197. *Francia*.—Ley de 27-3 de Julio de 1866 relativa á los crímenes, delitos y contravenciones cometidos en el extranjero:

«Art. 1º Los artículos 5, 6, 7 y 187 del Código de instruc-

(1) La ley de 14 de Octubre de 1845, tuvo por objeto extender esta disposición á los extranjeros que se hubiesen hecho autores ó cómplices de las infracciones previstas en este artículo.

(2) Según el decreto de 22 de Diciembre de 1834, el Juez tenía la facultad de aminorar la pena, según las circunstancias, en un grado, cuando se tratase de un delito cometido en país extranjero, pero juzgado en el reino, salvo en el caso de ser cuestión de delitos de alta traición, de lesa Majestad, de falsificación de moneda ó de fraude en perjuicio del Tesoro público.

ción criminal están derogados y serán reemplazados por los siguientes:

«Art. 5. Todo francés que, fuera del territorio de Francia, haya cometido un hecho calificado de delito por la ley francesa, puede ser procesado y juzgado en Francia, siempre que el hecho lo considere punible la legislación del país donde ha sido cometido.

«Sin embargo, tratándose de un crimen ó delito por el cual el inculcado haya sido juzgado definitivamente en el extranjero, no hay lugar á procedimiento alguno.

«En el caso de delito cometido contra un particular, francés ó extranjero, el proceso no puede intentarse sino á instancia del ministerio público; debe preceder queja de la parte ofendida ó una denuncia oficial á la autoridad francesa por la del país donde se ha cometido el delito.

«No hay lugar á procedimiento alguno antes de la vuelta á Francia del inculcado, excepto en los crímenes que se enumeran en el art. 7 que sigue.

«Art. 6. El proceso se inicia á instancia del ministerio público del lugar donde reside el procesado ó del de donde pueda ser habido.

«Sin embargo, la Corte de Casación, á petición del Ministerio público ó de las partes, remitirá el conocimiento de la causa ante una Corte ó Tribunal más cercano al lugar del crimen ó delito.

«Art. 7º Todo extranjero que, fuera del territorio de Francia, se haga culpable, como autor ó como cómplice, de un crimen atentatorio á la seguridad del Estado, ó de falsificación del sello del Estado, de las monedas nacionales en cursos de documentos nacionales, de billetes de Banco autorizados por la ley, podrá ser procesado y juzgado según las disposiciones de las leyes francesas, si se le detiene en Francia, ó si el Gobierno alcanza su extradición.»

«Art. 187. *(Este artículo se refiere á la significación de los juicios por rebeldía, y es completamente ajeno á nuestro estudio.)*

«Art. 2º Todo francés que se hace culpable de los delitos de contravención en materia de montes, rural, de pesca, de aduanas ó de contribuciones indirectas en territorio de uno de

los Estados limítrofes, puede ser procesado y juzgado en Francia, según la ley francesa, si este Estado autoriza el proceso de sus nacionales por los mismos hechos cometidos en Francia.

«La reciprocidad será legalmente comprobada por convenios internacionales ó por un decreto publicado en el *Boletín de leyes*.»

Convenio de 7 de Marzo de 1861, entre Francia y Cerdeña:

«Art. 7º Los delitos y contravenciones que puedan tener lugar en el Mont-Cenis y en los territorios comprendidos entre la línea frontera y la cúspide de los Alpes, desde Colla-Lunga hasta Mont-Clapier, serán comprobados por los guarda bosques de los municipios franceses á que estos territorios pertenecan.

«Estos guarda bosques deberán juramentarse ante un Tribunal sardo, y sus procesos verbales serán puestos á procedimiento ante este mismo Tribunal.

«Art. 8º Los bosques pertenecientes á municipios franceses, y situados en el Condado de Niza, entre la frontera y la cúspide de los Alpes, serán administrados por los agentes del Gobierno francés; sin embargo, estos agentes no serán llamados más que para comprobar los delitos ó contravenciones en materia de bosques, cometidos por franceses residentes en Francia, y sus procesos verbales no podrán pasar á procedimiento más que ante los Tribunales franceses.»

Convencion entre Francia y Suiza concerniente á las relaciones de vecindad y á la vigilancia de los bosques limítrofes, concluido el 30 de Junio de 1864, ratificado el 24 de Noviembre de 1864, promulgado en Francia por decreto imperial del 28 de Noviembre del mismo año, declarado ejecutivo con respecto á los artículos 8º y 9º, por declaratoria de fecha 22 de Agosto de 1866, á partir del 1º de Setiembre de 1866, y que fué aprobada en Francia el 25 de Agosto del propio año.

«Art. 8º Á fin de asegurar la represión de los delitos y contravenciones que se cometan en los bosques, en la frontera, los dos altos partidos se encargan de procesar á sus respectivos dependientes que hayan cometido dichas infracciones en territorio extranjero, del mismo modo y con aplicacion de las

mismas leyes que se les aplicarian si hubiesen cometido aquellas en su mismo país.

«El proceso tendrá lugar bajo la condicion de que no haya recaído sentencia en el país donde se haya cometido la infraccion y con traslado oficial del proceso verbal por la autoridad competente de este país ó del que pertenece al inculcado.

«En el Estado en donde se pronuncie la sentencia, percibirá sólo el importe de las multas y costas, pero las indemnizaciones ingresarán en las cajas del Estado donde se cometió la infraccion.

«Los procesos verbales instruidos regularmente por los guarda juramentados de cada país, harán fé hasta la prueba contradictoria ante los Tribunales extranjeros.

«Art. 9º Para hacer más eficaz la vigilancia de las propiedades selvícolas, todos los guarda bosques que descubran un delito ó una contravencion en la demarcacion confiada á su vigilancia, podrán seguir los objetos robados hasta más allá de la frontera; entrar en territorio del Estado vecino hasta el lugar donde hayan sido trasportados, y efectuar allí el embargo.

«No podrán, sin embargo, introducirse en las casas, edificios ni patios adyacentes y cercados, sino en presencia de un funcionario público, designado al efecto por las leyes del país donde la pesquisa tenga lugar.

«Las autoridades competentes encargadas de la policia local, están obligadas á prestar auxilio á los guarda en sus pesquisas, sin que sea necesario pedir autorizacion para ello á ningun funcionario superior.

«Las administraciones competentes de cada uno de los Estados se harán conocer recíprocamente los nombres de los guarda bosques encargados de la vigilancia de los buques limítrofes.

«Art. 10. En el caso de que se juzguen necesarias algunas modificaciones en la legislacion criminal de uno ú otro Estado, para asegurar la ejecucion de los artículos 8º y 9º, las dos Altas Partes contratantes se encargan de tomar, tan pronto como hacerse pueda, las medidas necesarias con el fin de llevar á cabo estas reformas.

»Art. 11. El presente convenio estará vigente durante doce años á contar desde el día del mutuo cambio de notificaciones. En el caso de que alguna de las partes contratantes no hubiese notificado á la otra doce meses después del fin de este período, su intencion de hacer cesar los efectos del convenio, éste será obligatorio hasta un año después á partir desde el día en que una de las partes contratantes se haya denunciado.

»Las partes contratantes se reservan la facultad de introducir, en este convenio, de comun acuerdo, todas las modificaciones que no estén en oposicion con su espíritu ó sus principios, y cuya utilidad esté demostrada por la experiencia.

»Las disposiciones del art. 7º del Tratado de 18 de Julio de 1828 quedan derogadas.»

Decreto de 2 de Noviembre de 1877 relativo á los procedimientos contra todo francés que se haga culpable en Bélgica de delitos y contravenciones en materias selvícolas, rurales y de pesca:

»El Presidente de la República francesa,

»Sobre el informe del Guarda-sellos, Ministro de Justicia y Ministro de Negocios extranjeros:

»Visto el art. 2º de la ley de 27 de Junio de 1866 que dice: 1º, que todo francés que se haga reo de sus delitos y contravenciones en materias selvícolas, rurales, de pesca, de Aduanas ó de contribuciones indirectas en el territorio de uno de los estados limítrofes puede ser procesado y juzgado en Francia segun la ley francesa, si este Estado autoriza el procedimiento de sus nacionales por los mismos hechos cometidos en Francia; 2º, que la reciprocidad esté legalmente comprobada por convenios internacionales, ó por un decreto publicado en el *Boletín de leyes*:

»Visto las disposiciones de las leyes belgas de 30 de Diciembre de 1836 y 15 de Marzo de 1874, de donde resulta que un belga que se haya hecho culpable, fuera del reino, de una infraccion en materia selvícola, rural ó de pesca, si se halla en el reino podrá ser procesado en él y juzgado por queja de la parte ofendida ó por aviso oficial dado á las autoridades belgas por los del país donde se haya cometido la infraccion:

»Considerando que el Gobierno belga, fundándose en estas disposiciones, ha expresado el deseo de que el Gobierno francés tome las medidas necesarias para hacer gozar á Bélgica de análogas garantías con respecto á las mismas infracciones cometidas en Bélgica por ciudadanos franceses:

»Considerando que procede acceder á esta peticion de modo que pueda establecerse en ese punto una reciprocidad entre los dos países tan completa como sea posible,

## DECRETO:

»Artículo 1º Todo francés que se haga culpable en Bélgica de delitos y contravenciones selvícolas, rurales ó de pesca, podrá ser procesado á su vuelta á Francia, y juzgado segun la ley francesa si hay queja de la parte ofendida ó aviso oficial dado á las autoridades francesas por las belgas.

»Art. 2º El Guarda-sellos, Ministro de Justicia y el Ministro de Negocios extranjeros, quedan encargados de la ejecucion del presente decreto, en la parte que á cada uno compete, y que se insertará en el *Boletín de leyes*.

»Dado en París á 2 de Noviembre de 1877.—Firmado: M. DE MAC-MAHON.—El Ministro de Negocios extranjeros, Firmado: DECAZES.—El Guarda-sellos, Ministro de Justicia, Presidente del Consejo, Firmado: DE BROGLIE.

198. *Friburgo* (Canton de).—Código penal del Canton de Friburgo de 1873:

»Art. 3º Están sometidos á las disposiciones del presente Código:

»A. Todos los crímenes, delitos y contravenciones cometidos en el territorio del Canton:

»B. Los crímenes cometidos por los naturales fuera del territorio del Canton:

»C. Los crímenes cometidos por los extraños al Canton, fuera de él, pero en su perjuicio ó en el de sus dependientes.

»Sin embargo, no hay lugar á procedimiento alguno ni á pronunciar sentencia, si los Tribunales extranjeros han esta-

tuido sobre el crimen en juicio pasado en autoridad de cosa juzgada, ó si la sentencia pronunciada ha sido ejecutada, ó anulada por gracia.

»Art. 4º Ningun ciudadano del Canton podrá ser entregado á la autoridad de un Estado extraño á la Suiza para ser objeto de procedimientos penales ó para cumplir una sentencia pronunciada en juicio de condena.»

199. *Ginebra* (Canton de).—Código penal del Canton de Ginebra, de 21 de Octubre de 1874:

«Art. 3º Las disposiciones del presente Código son aplicables:

»1º A todas las infracciones cometidas en el territorio del Canton.

»2º A los crímenes cometidos fuera del Canton contra la seguridad de él por ginebrinos y aún por extranjeros, cuando estos últimos sean detenidos en el territorio del Canton, ó cuando se obtenga una extradición por el Gobierno.

»3º A los crímenes cometidos por ginebrinos fuera del territorio del Canton, siempre que medie queja de la parte ofendida y el culpable haya sido procesado y juzgado en el país donde cometiese el crimen y que éste lo castiguen las leyes de aquél.

»4º A los delitos cometidos fuera del Canton por un ginebrino habiendo queja de la parte ofendida y habiéndose perpetrado el delito en el territorio de su Estado con el cual exista un tratado de extradición que mencione el delito.

»En el caso de los §§ 2, 3 y 4, el proceso no podrá instruirse ni contra un ausente ni por simple tentativa.»

»Art. 4º Quedan exceptuadas las prescripciones de los tratados internacionales y concordatos, así como las disposiciones de las leyes federales, las de los reglamentos y leyes particulares y las de las leyes y reglamentos militares.»

200. *Inglaterra* (Reino Unido).—Leyes en vigor en el reino unido de la Gran Bretaña (1):

(1) En el año próximo pasado, se ha presentado al Parlamento inglés, un proyecto de Código de procedimiento penal. Ha sido, en gran parte, redactado por Mr. Stephens. Puede leerse el texto en el *Times* de 15 de Mayo de 1878.

En el caso de delito de lesa majestad cometido fuera del reino, el proceso puede iniciarse en el condado de Middlesex si la instancia ha de tener lugar ante la corte del Banco de la Reina, ó en otro cualquier condado que la Reina designará si quiere nombrar un Tribunal especial para juzgar al culpable. (35, *Enrique VIII*, cap. II, números 1º, 5º y 6º *Ed. VI*, capítulo II, núm. 4º);

El proceso puede iniciarse en cualquier condado: Por delito de incendio y destrucción de un buque de la marina real. (12, *Jorge III*, cap. XXIV núm. 2º);

Por ofensas á las personas que estén cumpliendo un servicio público;

Por ofensa inferida á un Gobernador de las Colonias. (11 y 12, *Guillermo III*, cap. XII);

Por violación de la ley de reclutamiento en el extranjero. (*Foreign enlistment*, Act. 32 y 33. *Victoria*, cap. IX y § 16 de esta Act.)

En cuanto al homicidio y al asesinato cometido en el extranjero por un ciudadano inglés, está estatuido del modo siguiente en el *Estatuto* 24 y 25, *Victoria* de 1861:

«Si se ha cometido un asesinato ó un homicidio fuera del territorio del Reino Unido ó en cualquier parte, lo mismo en el interior que fuera de las posesiones de la Reina, tanto si el muerto es súbdito de S. M. como si no lo es, en todo caso semejante ó equivalente al delito de homicidio ó asesinato ó al de complicidad de homicidio ó de asesinato, el culpable puede ser detenido, interrogado, procesado, condenado, y castigado en todos los condados ó lugares de Inglaterra ó de Irlanda donde sea detenido, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en aquel condado ó lugar.

»Bien entendido que nada se opondrá á que un individuo pueda ser juzgado en cualquier país fuera de Inglaterra y de Irlanda, del mismo modo que este individuo podía serlo ántes de darse esta ley.» (24 y 25, *Victoria*, ch. C, núm. 9, 1861.)

Relativamente á la bigamia se halla en la misma ley lo siguiente:

«Cualquiera que estando casado se case con otra persona durante la vida del primer marido (ó de la primera mujer), sea

que el segundo matrimonio haya tenido lugar en Inglaterra ó en Irlanda ó en otra parte cualquiera, será culpable de felonía, y reconocido que sea culpable de tal delito, podrá ser condenado á trabajos forzados á discrecion de la Corte por un espacio de años no mayor de siete ni menor de tres, ó á prision por un tiempo no mayor de dos años, con ó sin trabajos forzados. El autor de este crimen puede ser procesado, juzgado y condenado en cualquier condado ó lugar de Inglaterra ó Irlanda donde fuese habido, como si el delito hubiese sido cometido en aquel condado ó lugar. Entiéndase, sin embargo, que ninguna de las disposiciones de este párrafo son aplicables al segundo matrimonio contraído fuera de Inglaterra ó de Irlanda por un individuo que no sea súbdito de S. M., ni á una persona casada segunda vez cuyo marido ó mujer haya estado continuamente ausente durante el espacio de siete años...» (24 y 25, *Victoria*, ch. C. núm. 57, 1861) (1).

201. *Grecia* (Reino de).—Código de procedimiento penal del reino de Grecia de 1834:

«Artículo 1º Son objeto de proceso penal todas las contravenciones, todos los delitos y crímenes cometidos contra el Estado por griegos ó por extranjeros.

«Art. 2º Los extranjeros son castigados en el Estado y por las leyes de él por los delitos cometidos en el extranjero, sólo en los casos siguientes:

«A. Si han cometido el delito contra un griego;

«B. Si han cometido un crimen de alta traicion contra Grecia, si han falsificado monedas nacionales ó que tengan curso en el Estado, ó si han contribuido á estos delitos.

«El castigo de dichos extranjeros tendrá lugar sólo después que el culpable sea entregado al Estado ó detenido en él.

«Art. 3º Los griegos no podrán ser entregados jamás á au-

(1) Comunicacion dirigida al autor por el señor profesor Holland, de la Universidad de Oxford.

Stephen (*et digest. of criminal Law*, Londres, 1874), escribe en la pág. 174, nota 6ª, que el acto que acabamos de citar, «no se extiende á un súbdito de S. M. que haya concertado un segundo matrimonio en Escocia durante la vida de la mujer con quien se habia casado primeramente en Escocia.» (§ 5º, *Topping Dear*, vi, núm. 7º). Y añade, «debe decidirse tambien sobre los bigamos en pais extranjero.» (*The same rule would, of course apply to bigamous marriage in any foreign country*).

toridades extranjeras, ni áun por los delitos que hayan cometido en el extranjero; pero sin embargo se someten á juicio en su patria por los delitos y crímenes cometidos en el extranjero si son castigados en las leyes nacionales, como si se hubiesen hecho culpables de estos delitos contra el Estado, salvo lo que puedan disponer á este propósito los tratados públicos.»

202. *Hesse-Darmstadt* (Gran Ducado de).—Código del Gran Ducado de Hesse de 17 de Setiembre de 1841:

«Art. 4º Las disposiciones del presente Código son aplicables á los nacionales que se hagan culpables en el extranjero de un delito contra un nacional ó un extranjero, contra el Gran Ducado, la confederacion germánica ó un Estado de la confederacion. Si se trata de un delito contra un Estado extraño á la confederacion no se puede proceder sino en virtud de una orden del Ministro de Justicia.

«Sin embargo, hay lugar á no aplicar pena alguna ó aplicar una relativamente menor en los casos siguientes:

«1º Cuando el acto dirigido contra un Estado confederado ó un Estado extranjero ó contra sus habitantes, no se castiga ó se castiga con una pena menor en las leyes de este Estado.

«2º Cuando el culpable ha sido ya juzgado por los Tribunales extranjeros;

«3º Cuando ha sido indultado del delito por el Estado extranjero.

«Art. 5º Serán juzgados por las leyes del Gran Ducado de Hesse los extranjeros que fuera del territorio se hayan hecho culpables en perjuicio de aquél, de uno de los crímenes siguientes: lesa majestad, alta traicion, traicion al país, sedicion, inundacion, falsificacion de sellos ó timbres del Gran Ducado, ó de monedas que tengan curso legal y de efectos públicos. Sin embargo, no se pronunciará sentencia alguna por un crimen ó delito cometido por un extranjero en territorio del Gran Ducado, en perjuicio de un Estado extranjero ó de sus autoridades si ha sido castigado en este último Estado.»

203. *Hungría* (Reino de).—Código penal húngaro de crímenes y delitos, sancionado el 27 de Mayo de 1878. (Este Código está en vigor desde 1º de Enero de 1879.)

SECCION SEGUNDA.—*Eficacia del Código relativamente al territorio y á las personas.*

«§ 5º La eficacia del presente Código se extiende á todo el territorio del Estado húngaro á excepcion de la Croacia y la Eslavonia.

«Los crímenes y delitos cometidos en este territorio por súbditos del Estado ó por extranjeros son castigados segun las disposiciones de este Código.

«Las excepciones concernientes á personas pertenecientes á la fuerza armada, están reglamentadas por una ley especial. En lo concerniente á la extraterritorialidad se observan los principios del derecho público.

«§ 6º Se entiende por «súbdito del Estado húngaro» todo el que posea en él los derechos civiles (políticos).

«Las disposiciones vigentes relativas á los extranjeros, son aplicables contra los súbditos de otro Estado de la monarquía, mientras el presente Código no disponga otra cosa.

«§ 7º Segun el presente Código son además castigados:

«1º El súbdito del Estado húngaro que ha cometido en el extranjero uno de los delitos previstos en las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª (1) de la segunda parte, ó el de falsificacion de moneda, previsto en la seccion 11, en el caso en que el objeto de este último delito, equivalga á la moneda metálica ó de papel aceptado en pago en las Cajas del Estado húngaro, ó al papel de crédito húngaro de Croacia y de la Eslavonia equivalente, segun el presente Código á la moneda. (§§ 210 y 211.)

«2º El extranjero que ha cometido uno de los crímenes ó delitos indicados en el núm. 1, excepto los crímenes ó delitos previstos en la seccion 2ª de la segunda parte.

«La disposicion del presente párrafo es aplicable en los casos enunciados, aun cuando el prevenido haya sido condenado fuera del Estado húngaro y haya sufrido la pena que se le hubiere impuesto ó indultado sin el refrendo del Ministro real húngaro. Sin embargo, la pena sufrida, será computada en lo

(1) Alta traicion, ofensa contra el rey ó los miembros de la familia real, injuria contra el rey, traicion al Estado, sedicion.

posible con la medida de la aplicable segun el presente Código.

«Sin embargo, cuando un súbdito del Estado de la monarquía comete el crimen ó delito de falsificacion de moneda previsto en el núm. 1, ó bien un crimen ó delito previsto en el número 2, y ha sido castigado ó indultado por el mismo hecho, no se puede proceder contra él sin que medie una orden del Ministro de Justicia.

«§ 8º Además del caso previsto en el § 7º, núm. 1, se castiga tambien, segun el presente Código, al súbdito húngaro que comete en el extranjero un crimen ó delito previsto en el presente Código.

«§ 9º Tambien se castiga, segun las disposiciones de este Código, al extranjero que comete en el extranjero un crimen ó delito no previsto en el § 7º, núm. 2, en el caso en que, segun los tratados y usos vigentes, no pueda tener lugar su extradicion, y luégo que el Ministro de Justicia ordena el procedimiento.

«§ 10. Las disposiciones vigentes para los súbditos húngaros son aplicables á los que en calidad de tales hayan cometido un crimen ó delito y hayan pasado despues á ser súbditos extranjeros; así como son aplicables las disposiciones vigentes para los extranjeros, á los que, siéndolo, han cometido un crimen ó delito y despues han adquirido la cualidad de húngaro. La disposicion del § 17 se extiende, no obstante, á este caso.

«§ 11. En el caso previsto en los §§ 8º y 9º, no se puede proceder por un crimen ó delito cometido en el extranjero; cuando el acto no es punible, segun la ley vigente en el lugar donde ha sido cometido ó segun la ley húngara, ó bien si segun una de estas leyes ha dejado de ser punible, ó si la autoridad competente extranjera ha indultado la pena.

«§ 12. Cuando en el caso previsto en los §§ 8º y 9º la pena del crimen ó delito es más suave que la que establece el presente Código en el país donde ha sido cometido, se aplica la pena más suave.

«§ 13. En el caso previsto en los §§ 8º y 9º, se tendrá siempre en cuenta la parte de pena sufrida en el extranjero para la